



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente: TEECH/JDC/067/2024.**

**Parte Actora:** Kathya Miranda Méndez  
Zea.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.-

**Resolución** que se dicta en el Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano  
**TEECH/JDC/067/2024**, promovido por Kathya Miranda Méndez  
Zea, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/066/2024,  
emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana<sup>1</sup>, mediante el cual a su consideración,  
viola su derecho al voto pasivo, al impedirle participar en el  
próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>2</sup>, para  
contender al cargo de Presidenta Municipal de Jitotol, Chiapas.

---

<sup>1</sup> En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

<sup>2</sup>Para posteriores referencias: PELO 2024.

## **Antecedentes:**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto.**

**1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>4</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/067/2024

**2. Inicio del proceso electoral**<sup>6</sup>. El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**3. Consulta**<sup>8</sup>. Mediante escrito presentado el veinticinco de enero, la accionante realizó al Consejo General, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>9</sup>, relativo a si era viable que se postulara como candidata a Presidenta Municipal de Jitotol, Chiapas, en el PELO 2024, dado a que resulta ser hija del actual Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

**4. Acto impugnado**. El cinco de febrero, el Consejo General, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/066/2024**<sup>10</sup>, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por la accionante, interesada en contender como candidata a la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas, en el PELO 2024, en el que, determinó que la ciudadana Kathya Miranda Méndez Zea, se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, que tienen las y los ciudadanos que desean participar como candidatos o

---

<sup>6</sup> Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria\\_inicio\\_PELO2024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf)

<sup>7</sup> En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

<sup>8</sup> Fojas 32 a la 34 del expediente TEECH/JDC/067/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del Juicio Ciudadano mencionado.

<sup>9</sup> En lo subsecuente: Ley de Desarrollo Municipal.

<sup>10</sup> Fojas 23 a la 30.

candidatas para el cargo de la presidencia o sindicatura municipal como miembros de Ayuntamiento.

**5. Notificación<sup>11</sup>.** El catorce de febrero, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.327.2024, le fue notificado el acuerdo impugnado a la accionante, en el correo electrónico kathia\_zea@hotmail.com.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación del medio de impugnación<sup>12</sup>.** El diecinueve de febrero, Kathya Miranda Méndez Zea, presentó ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/066/2024**, porque a su consideración la respuesta que éste dio a su escrito de consulta, violenta sus derechos políticos electorales, toda vez que no contempla que el requisito negativo no obedece a alguna característica inherente a su persona que impida desempeñar el cargo, pues el hecho de ser hija del actual Presidente Municipal de Jitotol, Chiapas, no implica que no cumpla de forma idónea y eficaz con sus funciones, por lo tanto, solicita que se debe inaplicar la disposición normativa impugnada en el caso concreto.

**2. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>13</sup>; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo,

---

<sup>11</sup> Fojas 38 y 39.

<sup>12</sup> Foja 07.

<sup>13</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/067/2024

con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona**<sup>14</sup>.

**3. Trámite jurisdiccional.** El diecinueve de febrero, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuadernillo de Antecedentes **TEECH/SG/CA-102/2024**.

**a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia.** El veintitrés de febrero, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/067/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/191/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

**b) Radicación**<sup>15</sup>. En proveído del mismo veintitrés de febrero, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizados domicilios, personas y correos

<sup>14</sup> Según razón de veintidós de febrero del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 21.

<sup>15</sup> Fojas 56 y 57.

electrónicos para oír y recibir notificaciones; y requirió a la accionante a efecto de manifestar si otorga o no su consentimiento para que sus datos personales sean públicos.

**c) Publicación de datos personales<sup>16</sup>.** El veintiocho de febrero, al no haber acudido la accionante a manifestar si se oponía a la publicación de sus datos personales, la Magistrada Instructora tuvo por consentida la publicación de los datos personales de Kathya Miranda Méndez Zea, contenidos en el expediente en que se actúa, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

**d) Causal de improcedencia<sup>17</sup>.** El cuatro de marzo, al advertir una probable causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios Local; con fundamento en artículo 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **Consideraciones:**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y

---

<sup>16</sup> Foja 69.

<sup>17</sup> Foja 72.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/067/2024

1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Kathya Miranda Méndez Zea, quien aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable le contestó que no puede ser postulada a la citada candidatura, en virtud a que resulta ser hija del actual Presidente Municipal del citado lugar, al ubicarla en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la

discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; sin embargo, del análisis a las constancias de autos, este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia citada en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, que señala lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

Ahora bien, respecto al acto impugnado, la accionante reconoce expresamente haber tenido conocimiento del mismo, el catorce de febrero del año en curso: “... *El acuerdo IEPC/CG-A/066/2024, de fecha 10 de febrero del presente año, que hoy se combate, me fue notificado a través del correo*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/067/2024

*personal con fecha 14 del mismo mes y año.”, que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.*

Lo anterior, se comprueba con las constancias de notificación remitidas por la responsable, visibles a fojas 38 y 39 del sumario, de las cuales, efectivamente se advierte que el acuerdo IEPC/CG-A/066/2024, le fue notificado a la accionante en el correo electrónico autorizado en su escrito de consulta: kathia\_zea@hotmail.com, mediante el oficio IEPC.SE.DEAO.327/2024, el catorce de febrero del año en curso. Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Diligencia de notificación que es acorde con lo establecido en el artículo 20, numerales 1 y 2, de la citada Ley de Medios, que señala:

**“Artículo 20.**

**1. Las notificaciones se podrán hacer** personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, **correo electrónico** o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

**2. Las partes que actúen en los medios de impugnación** mencionados por esta Ley **deberán señalar** domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso la **dirección de correo electrónico** debidamente registrado ante el Tribunal o autoridad electoral; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados, así como señalar las personas autorizadas para tales efectos.

(...)”

Es decir, la mencionada diligencia se realizó a través del correo electrónico señalado por la accionante ante la responsable, para efectos de oír y recibir notificaciones.

Notificación, que en términos del artículo 19, numeral 1, de la Ley de Medios, surtió efectos a partir del momento de la misma.

Ahora bien, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos la citada ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que serán de cuarenta y ocho horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba la actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del quince al dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el diecinueve de febrero del año en curso, como consta del sello de recibido de Oficialía de Partes del IEPC, visible a foja 7, de los autos, por lo que resulta incuestionable que su presentación fue de forma extemporánea.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/067/2024

Para una mejor apreciación, se inserta el siguiente cuadro:

Acto Impugnado	Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
Acuerdo IEPC/CG-A/066/2024	Correo electrónico kathia_zea@hotmail.com	15	16	17	18	19
10/02/2024	14/02/2024 (surte efectos)	NO	NO	NO	NO	Presentación Extemporáneo

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señalan:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

**“Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de

determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e:**

**Único.-** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/067/2024, promovido por Kathya Miranda Zea Méndez, por los razonamientos precisados en la Consideración **Tercera** de esta resolución.

**Notifíquese** a la parte actora **en el correo electrónico kathia\_zea@hotmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/067/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-

SENTENCIA

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/067/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----